



**¿Homicidio o femicidio? Un estudio legislativo, doctrinario y
jurisprudencial que pretende denotar la importancia de la aplicación
normativa del nuevo paradigma de género**

**ABOGACIA
SEMINARIO FINAL
MODELO DE CASO – CUESTIONES DE GÉNERO**

Última Entrega

Alumna: Nancy Valeria Cabrera

DNI: 29651132

Legajo: ABG10933

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Fecha de entrega: 19/11/2023

Tema: Cuestiones de género (Modelo de caso)

Cámara en lo Criminal y Correccional de 6º nom. de Córdoba, “C., N. O. p.s.a. Homicidio Calificado, etc.”, (SAC. 1660483), (2019).

SUMARIO: I. Introducción. II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi. IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura de la autora. VI. Conclusiones. VII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción

En las presentes páginas se procede a dar estudio al decisorio perteneciente a la Cámara en lo Criminal y Correccional de 6º nom. de Córdoba, “C., N. O. p.s.a. Homicidio Calificado, etc.”, (SAC. 1660483), (2019)¹. La relevancia del mismo radica en que en este proceso la justicia asumió que las conductas estereotipadas del acusado de dar muerte a su ex conviviente, eran susceptibles de ser valoradas como de violencia de género, y por ende contrarias a lo normado por la ley n° 26.485, Ley de Protección Integral a las Mujeres, (BO 14/04/2009).

Así entonces, esta sentencia representa un novedoso ejemplo de cómo un ilícito penal puede resultar agravado y escalar al grado de femicidio, tras una labor jurídica que pone en foco la discriminación contra la mujer, lo cual representa en sí mismo un avance en miras de favorecer la lucha de las mujeres por una vida libre de violencia.

Se presenta un problema jurídico de relevancia, concepto último que se vincula con la determinación de la norma aplicable (Moreso & Vilajosana, 2004). En el plano del proceso esta problemática se ve reflejada en la dificultad que asumen los jueces a la hora de terminar si la conducta desplegada por el acusado (C., N. O) de dar muerte a su ex conviviente debe ser juzgada en calidad de homicidio calificado mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, (art.: 80 último párrafo en función del Código Penal), o en cambio, en calidad de autor de los delitos de coacción y homicidio doblemente calificado, (por el vínculo y por mediar violencia de género) en los términos de los arts. 45, 149 bis segundo párrafo, 80 inc. 1 y 11, 54 y 55 del Código Penal.

¹ Recuperado de: <https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2022/11/Sentencia-Carnero-ANONIMIZADA.pdf>, el 03 de septiembre de 2023.

II. Cuestiones procesales

a) Premisa fáctica

En el año 2013, y luego de haber efectuado diversas amenazas de muerte a su conviviente, el señor N.O.C. recibió una orden de prohibición de acercamiento y contacto respecto de su ex pareja y los tres hijos que tenían en común. Meses después y tras desobedecer la orden de prohibición de acercarse a su ex concubina la Sra. M. S. N, (madre de sus tres hijos de ocho, siete y cuatro años de edad respectivamente) el señor N. O. C, se hizo presente en el domicilio de su entonces pareja.

Así las cosas y previo hacer salir a sus tres hijos del interior de la vivienda, ingresó a la misma y en el sector de la cocina comedor, con claras intenciones de darle muerte a N, la tomó de la cabeza y le golpeó el rostro contra la pared, ocasionando su caída al piso y una vez allí, le aplicó patadas en distintas partes de su cuerpo, para seguidamente atacarla con una cuchilla de carnicero, con la cual le efectuó diversas heridas hasta terminar degollándola con un corte en el cuello de lado a lado que finalmente produjo el deceso de la mujer.

b) Historia procesal

La Excma. Cámara del Crimen de 7ma. Nominación de Córdoba, condenó a N. O. C. como autor penalmente responsable de los delitos de coacción [primer hecho], tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil [segundo hecho] y desobediencia a la autoridad, violación de domicilio y homicidio calificado mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, en concurso real [tercer hecho], todo en concurso material (arts. 45, 149 bis segundo párrafo, 189 bis inc. 2º primer párrafo, 239, 150, 80 último párrafo en función del inc. 1º del mismo artículo y 55 del Código Penal) y le impuso para su tratamiento penitenciario la pena de veintisiete años de prisión.

El representante del Ministerio Público interpuso Recurso de Casación en contra de lo así resuelto. El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, en carácter de tribunal casatorio, hizo lugar parcialmente al recurso interpuesto por el Ministerio Público y anuló parcialmente el debate y la sentencia dictada por el Tribunal de mérito en lo concerniente a la determinación de la existencia del hecho nominado primero y al contexto de violencia en contra de la víctima del homicidio, y dispuso el reenvió a fin de que se proceda a un nuevo juzgamiento con ese alcance.

c) Descripción de la decisión

Luego de formular un repaso por los extremos del caso que hubieran sido motivo de debate, y de modo unánime, la Cámara resolvió declarar a N. O. C, como autor penalmente responsable de los delitos de coacción (primer hecho) y homicidio calificado -por el vínculo y por mediar violencia de género -ambas calificantes en concurso ideal- (segundo hecho), todo en concurso real (arts. 45, 149 bis segundo párrafo, 80 incs. 1 y 11, 54 y 55 del C.P.) e imponerle la pena única de prisión perpetua, y unificar la presente con la pena impuesta en primera instancia por la Cámara Séptima en lo Criminal y Correccional de Córdoba. Además, se dispuso que el Servicio Penitenciario brinde a N. O. C un tratamiento psicológico y médico psiquiátrico por la problemática de violencia familiar y de género evidenciada.

III. Análisis de la Ratio decidendi

De conformidad a lo ordenado por el Excmo. T.S.J., el objeto del debate llevado a cabo en este Tribunal se circunscribió a resolver si el primer hecho existió, y si con motivo del mismo, el homicidio que consta en el segundo hecho se cometió en un contexto de violencia de género por parte de N. O. C., para así entonces poder determinar en tal caso cuál era la calificación legal aplicable.

Partiendo de ello, los jueces pusieron fin a la problemática de relevancia luego de considerar que no existían dudas que el caso se encontraba enmarcado en el doble estándar de violencia de género y violencia familiar. En síntesis, la Cámara entendió que el señor N. O. C debía responder como autor penalmente responsable de los delitos de coacción (primer hecho) y homicidio doblemente calificado -por el vínculo y por mediar violencia de género, ambas calificantes en concurso ideal- (segundo hecho), todo en concurso real en los términos de los arts. 45, 149 bis segundo párrafo, 80 inc. 1 y 11, 54 y 55 del Código Penal.

En fundamento a tales valoraciones, los jueces manifestaron que el caso demandaba de la aplicación del nuevo paradigma de género como criterio de juzgamiento, en virtud a los instrumentos normativos suscritos por la República Argentina, mediante los cuales el Estado se encontraba obligado a asegurar la vigencia de los derechos humanos, específicamente aquellos referidos a la mujer en el ámbito del Derecho Penal.

En términos legislativos, los magistrados hicieron mención a los instrumentos legales que obligaban a los jueces a juzgar con perspectiva de género. A partir de lo cual se refirió expresamente a lo normado por la Ley N° 24.632 “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” [conocida como “Convención de Belém Do Pará”], que predica -entre otros- el derecho a que se respete la integridad física, psíquica y moral de la mujer, afirmando que tal violencia constituye una violación de los derechos humanos y es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. En análogo sentido se refirió a lo normado por la ley N° 26.485 de 2009 (de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres que reglamenta los postulados de la convención de Belém do Pará con el propósito de hacer operativos los principios generales allí consagrados.

A su vez, en dicho aspecto se hizo mención al antecedente T.S.J de Córdoba *in re* “L” (S. 56 del 9/3/2017) en orden se afirmó que cualquier mujer, independientemente de sus características personales, puede ser sujeto pasivo de este delito; oportunidad en la que el Alto Cuerpo señaló la realidad innegable de que la mujer fuera víctima de una brutal violencia como una reproducción de estereotipos concebidos y reiterados con el paso del tiempo, y que respondían a prácticas que no toman como parámetro otra realidad que la de ser mujer, sin más.

Respecto de los motivos que llevaron a determinar el mencionado encuadre normativo, los jueces explicitaron que resultaba suficientemente acreditado -con el grado de certeza que se requiere- que el homicidio perpetrado a M. N por parte de C fue en un contexto de violencia de género, toda vez que la pareja que conformaban ambos era desigual en cuanto a los roles y al trato que C le dispensaba a la víctima, habiendo cometido la última y más atroz de las agresiones en el marco de una relación en la que él era el dominante y tomó la decisión de terminar con ella debido a que -en su pensamiento- se convirtió en un obstáculo en su vida (no podía entender que lo hubieran excluido de su casa y que no le permitieran ver a sus hijos), lo cual había quedado demostrado en las pruebas colectadas y que daban fiel cuenta de la cruel vida de violencia física y verbal a la que había sido sometida la víctima durante largo tiempo, cuestión finalmente que resultó en su homicidio.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Una mirada normativa al caso bajo examen, así como al conflicto jurídico de relevancia que lo afecta, conduce inevitablemente a la necesidad de comprender hasta qué punto el nuevo paradigma de género logró modificar los clásicos estándares de juzgamiento del derecho penal (Rossi, 2021). Basta posar la mirada un momento en lo normado por la ley 23.179 para tomar conocimiento de que el Estado argentino se encuentra obligado a “[E]stablecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales (...), la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación” (art. 2, inc. c).

Para una mayor comprensión de lo que ello implica, es necesario tener presente que en el ámbito del derecho penal, la aplicación de una mirada de perspectiva de género es una cuestión obligatoria respecto de determinados hechos ilícitos en los que participan, -ya sea como víctimas o imputados/as-, diversos grupos vulnerables (Ledesma, 2018). Es que dicha herramienta permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad, así como la exclusión de las mujeres en miras de crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad en la materia (Sosa, 2021).

No obstante ello, dicha perspectiva también sigue constituyendo un reto, toda vez que no obstante todos los avances doctrinarios y jurisprudenciales que existen en la materia, aun se evidencia una falta de claridad en cuanto a la importancia de la aplicación del enfoque de género al Derecho (Mantilla Falcón, 2013). Aun así comienza a evidenciarse que lenta y tímidamente los juzgadores comenzaron lentamente a introducir la mirada de género como un método apto para entender la situación de desigualdad real en la muchos justiciables se ven sumidos (Rodríguez, 2020).

Esta violencia que se ve reflejada en un modo de discriminación hacia la mujer, puede ser ejercida a través de diversos tipos y modalidades (arts. 5 y 6, ley 26.485, 2009), y una de ellas (quizás la más visible) es la física, entendida como aquella que se emplea contra el cuerpo de la mujer (art. 5, inc. 1, ley 26.485, 2009). Algunas veces, esta violencia llega a niveles tan altos que finalmente terminan con la muerte de la mujer afectada (Organización Mundial de la Salud (OMS), 2013), esto es lo que a

grandes rasgos se conoce como “femicidio”, y que es justamente el encuadre normativo fijado para el caso bajo examen, por la Cámara en lo Criminal y Correccional de 6° nom. de Córdoba.

Por lo que en tal sentido impera reseñar brevemente que el femicidio es definido como “el asesinato de mujeres por razones de género, los cuales son cometidos dentro de cualquier relación existente entre agresor y víctima, así como por personas ajenas a la víctima; en ambos casos con episodios de violencia preexistente” (Argüello Veintimilla, 2017, p. 19). De hecho, Figari (2014) destaca que en realidad la figura del femicidio termina siendo un homicidio como cualquier otro, pero con la diferencia de que el sujeto pasivo es una mujer en un determinado contexto de género (fundamento de mayor penalidad) y el sujeto activo (el agresor) necesariamente debe ser un hombre.

De ello se colige que lo que caracteriza a este tipo de hechos -y los diferencia de la figura del homicidio calificado propiamente dicho-, son dos elementos: 1. La víctima es una mujer en un contexto de género. 2. El agresor es un hombre. En cuanto al contexto de género que se exige, cabe aclarar, que con ello se hace referencia a situaciones en donde se vislumbra una situación de sometimiento de la mujer hacia el varón, y que se encuentra basada en una relación desigual de poder (Buompadre, 2013).

En lo que respecta a la jurisprudencia sentada en la materia, puede verse que en la causa “Condori”, el mencionado se dirigió a la vivienda de su ex pareja, se introdujo en el dormitorio donde dormían las víctimas, Deolinda (su ex pareja) e Ivan (la actual pareja de la víctima); en dichas circunstancias el agresor dio muerte a Deolinda tras efectuarle reiterados golpes en la cabeza con una barreta de hierro, e hirió gravemente a Ivan. Ante tales circunstancias, el agresor fue encontrado condenado a cadena perpetua.

Entre los fundamentos centrales del fallo, se destaca que la justicia encuadró los hechos en la figura de femicidio y dio sostén a lo postulado en las leyes 24.632 y 26.485 y a la necesidad que se tuviera en cuenta el trasfondo de hechos de violencia de género que habían existido (Tribunal de la Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional de La Rioja, “Condori Victor Santiago - homicidio doblemente agravado por el vinculo y femicidio y homicidio simple en Grado de Tentativa en Concurso Real”, (2021)). Cabe destacar que éste sería el primer fallo en La Rioja caratulado como un femicidio.

En otro ejemplo similar, puede verse que la justicia tucumana dictó pena de prisión perpetua por el delito de femicidio y de homicidio agravado contra la persona

que estuvo por última vez con una mujer y su pequeño hijo desaparecidos. Si bien los cuerpos nunca fueron encontrados, los múltiples elementos probatorios comprometían directamente al encartado. Así las cosas, el hecho fue catalogado de femicidio, luego de valorarse importantes pruebas vinculadas con violencia de género, lo que derivó en la aplicación directa de los términos de la Convención de Belém do Pará, la ley 26.485, y la CEDAW (Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, “R. R. C.; A. A. E.; L. J. F. y G. M. F. s/ homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad”, (2022)).

Por otro lado, la Cámara en lo Criminal de Córdoba, en “B. L. D. p.s.a. s/ homicidio calificado, etc.” (2019) se determinó a favor del dictado de prisión perpetua para el responsable de haber matado a golpes a su pareja luego de una discusión, el homicidio en cuestión fue cometido en un contexto de violencia de género y familiar. Así las cosas, el acusado fue encontrado culpable del femicidio de su pareja, hecho que tuvo lugar luego de que éste le propinara serios golpes de puño, con un candado, que la estrangulara y que la golpeara reiteradamente contra el piso; lo cual motivaría finalmente su deceso horas después en un hospital.

V. Postura de la autora

Una valoración respecto de las cuestiones traídas a estudio, pone en foco el hecho de que la determinación de la norma aplicable es un tema que puede resultar de suma complejidad en el procesamiento de personas imputadas por el delito de homicidio efectuado en contra de una mujer. Lo que a todas luces resulta dificultoso, pasa por el hecho de que los jueces tienen que ver “más allá” del crimen propiamente dicho, y analizar otras variables que parten fundamentalmente de reconocer la necesidad de que el caso sea juzgado conforme a la mirada de perspectiva de género.

Tal y como lo refiere la doctrina, ese es el punto de partida para que la justicia adopte una posición que permita visibilizar aquellos estereotipos que reflejan la inequidad y la discriminación hacia la mujer, y ello demanda de que los operadores de justicia se ocupen de la labor que implica identificar, cuestionar y valorar la discriminación y la exclusión de las mujeres en miras de crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad en la materia (Sosa, 2021).

En esta compleja labor, la ley 26.485, así como la CEDAW tienen un valor sumamente destacado, porque estas normas permiten de algún modo identificar aquellos patrones de conducta que deben ser considerados violencia de género, y de ese modo facilitar el camino jurídico hasta la determinación de lo que podría llegar a ser un femicidio. Esta figura penal, que se diferencia de otras que parecen ser iguales, tiene el distingo de la calidad de la víctima (una mujer que de algún modo se encuentra bajo el sometimiento del varón) y un varón en calidad de agresor.

Básicamente, puede leerse que el femicidio a diferencia del homicidio en general, termina siendo el punto de quiebre de una historia de violencia que culminó con la vida de la agredida. Quizás una de las peores formas en que la mujer se ve perturbada por su condición de tal: “mujer”, porque justamente es irreversible e insubsanable. Esto de algún modo deja entrever lo crucial que resulta la tarea interdisciplinaria de indagación de la dimensión social del caso, y como ello puede ser determinante del peor de los fines para la víctima (Adamo, Grosman, & Mamn, 2006).

La doctrina de Argüello Veintimilla (2017) y Figari (2014) permiten formar un conocimiento bastante estrecho de esta figura, y de como ella repercute directamente en la vida de la víctima, puesto que impide su prosecución; y en ello es indispensable que se comprenda hasta que punto este encuadre normativo justamente asume dicho contexto de violencia como motivo suficiente para fundamentar la mayor penalidad de estos actos.

De este modo, que en evidencia que el encuadre seleccionado por la justicia para ser aplicado acusado (C., N. O), responsable de dar muerte a su ex conviviente, resulta concordante con las nociones doctrinarias en que se fundan los argumentos que anteceden. Así las cosas, todo indica que dadas las características del caso, el acusado nunca debería ser simplemente juzgado como responsable de homicidio calificado mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, (80 último párrafo en función del Código Penal); sino en cambio en calidad de femicida, pues su accionar culminó injustamente con la vida de una mujer quien incluso soportó un largo historial de violencia de género en su contra, por lo que esta sentencia, más que un ejemplo de justicia, parece resultar un llamado al Estado a atender las necesidades de una sociedad plagada de comportamientos abiertamente discriminatorios y violatorios de los derechos de la mujer.

VI. Conclusiones

A modo de cierre de lo analizado en relación a la sentencia dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de 6º nom. de Córdoba, en “C. N. O p.s.a. Homicidio Calificado, etc.” (2019), cabe destacarse que el problema jurídico de relevancia identificado en el proceso, quedó resuelto con la subsunción del caso en la figura penal denominada femicidio. La misma se configura al confluir dos elementos: a) La víctima es una mujer en un contexto de género, b) El agresor es un hombre y los hechos se producen en un contexto en el cual se evidencia el sometimiento de la mujer hacia el varón, y una relación desigual de poder.

Atento a ello, este antecedente no solo refleja la envergadura del alcance evolutivo que tuvo el ámbito del derecho penal tras la ratificación y sanción de normas comprometidas con la defensa de los derechos de la mujer; también pone de manifiesto claras intenciones de promover una nueva cultura social que dignifique los derechos de la mujer, en lugar de subordinarlos y desmerecerlos. En este plano, el reconocimiento de la figura del femicidio materializa un claro avance en la materia, pero más allá de eso, es la labor jurídica en sí misma la que da cuenta del gran paso que dio la justicia argentina al reconocer que un homicidio con los caracteres del acontecido en este caso, merece una condena más gravosa por enmascarar un motivo discriminatorio, y por lo tanto, por violentar las máximas que imperan en la materia.

VII. Referencias bibliográficas

Doctrina

- Adamo, M., Grosman, C., & Mann, S. (2006). Violencia en la familia. La relación de pareja Aspectos sociales, psicológicos y jurídicos. Comentario de Jáuregui, Rodolfo G. *La Ley*, p. 1295.
- Argüello Veintimilla, D. (2017). El femicidio: Una forma de violencia extrema. *Resistencia*, N° 5, pp. 16-19.
- Buompadre, J. (2013). *Violencia de género, Femicidio y Derecho Penal*. Córdoba: Alveroni,.
- Figari, R. (2014). Homicidio Agravado (Femicidio). *Pensamiento penal*, pp. 1-14.

- Ledesma, M. (2018). La vulnerabilidad del género. Una mirada desde el diseño social. Cuadernos del Centro de Estudios en Diseño y Comunicación. Ensayos, N° 69, pp. 69-80.
- Mantilla Falcón, J. (2013). La importancia de la aplicación del enfoque de género al derecho: asumiendo nuevos retos. THĒMIS-Revista de Derecho 63, pp. 131-146.
- Moreso, J. J., & Vilajosana, J. M. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid: Marcial Pons.
- Organización Mundial de la Salud (OMS). (2013). *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres*. Obtenido de https://oig.cepal.org/sites/default/files/20184_femicidio.pdf
- Rodríguez, Y. (2020). Los tribunales y el acceso a la justicia de las personas travestis y trans. A propósito del juicio por el homicidio de Diana Sacayán . SJA, p. 3.
- Rossi, M. M. (05 de marzo de 2021). La perspectiva de género en el proceso penal. Recuperado el 12 de 09 de 2023, de Microjuris: <http://www.saij.gov.ar/maria-mercedes-rossi-perspectiva-genero-proceso-penal-dacf210037-2021-03-05/123456789-0abc-defg7300-12fcanirtcod?&o=1754&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdic>
- Sosa, M. J. (2021). Investigar y juzgar con perspectiva de género. *Revista Jurídica AMFJN*, pp. 1-10.

Legislación

- Ley n° 23.179, (08/05/1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW). (BO 03/06/1985). Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Ley n° 24.632, (13/03/1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará". (BO 01/04/1996). Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Ley n° 26.485, (2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. (BO 14/04/2009). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley n° 26.791, (14/11/2012). Código Penal. (BO 14/12/2012). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Jurisprudencia

CC de Córdoba, “B. L. D. p.s.a. s/ homicidio calificado, etc.” (2019).

CCyC, de 6° nom. de Córdoba, “C., N. O. p.s.a. Homicidio Calificado, etc.”, (SAC. 1660483) (2019).

CSJ de la Provincia de Tucumán, “R. R. C.; A. A. E.; L. J. F. y G. M. F. s/ homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad”, (2022).

Tribunal de la Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional de La Rioja, “Condori Victor Santiago - homicidio doblemente agravado por el vinculo y femicidio y homicidio simple en Grado de Tentativa en Concurso Real”, (2021)).